

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2021, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 094 del 16 de noviembre de 2021, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 17 y 30 de noviembre de 2021, sin que la accionada hubiera realizado algún pronunciamiento.

La vocera judicial de **COLPENSIONES** allegó poder otorgado al profesional del derecho Dr. **SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ**.

Se informa además que los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2021 y el 10 de enero del corriente año.

A Despacho en la fecha: 02 de febrero de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 405

Rad. Juzgado: 2019-00253-00

Se decide lo pertinente dentro del trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARÍA EMIRGEN MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ** en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

CONSIDERACIONES

1. Mandamiento de pago.

A través de auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA EMIRGEN MARTÍNEZ DE NARVÁEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**” por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ *Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$878.408,00)**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
 - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada.*
 - ✓ *Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$87.000,00.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
- (...)

2. Notificación del mandamiento de pago.

Inicialmente podríamos concluir que la parte accionada se notificó de la demanda ejecutiva con la anotación del estado no. 094 del 16 de noviembre de 2021, pues el ejecutante presentó el escrito para iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso, sin embargo, debe tenerse en cuenta que entre la fecha de presentación de ese escrito y el auto que libró mandamiento de pago transcurrieron casi 7 meses, circunstancia que debe tenerse en cuenta para garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada, por lo tanto la notificación debe hacerse de manera personal.

Ahora, como el ente de seguridad social ejecutado aportó poder a un profesional del derecho para que lo representara, dentro del proceso ejecutivo, se entiende notificado por conducta concluyente.

3. Notificación por conducta concluyente:

El Código General del Proceso, respecto de la figura de la notificación por conducta concluyente, establece en su artículo 301 dispone lo siguiente:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello**, se considerará notificada **por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. **Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.***

De manera pues, que la notificación por conducta concluyente es una forma subsidiaria de notificación, que de configurarse suple la carencia de una notificación personal afectiva. (...)”

El derecho a la defensa exige que toda persona que sea objeto de investigación o que se le siga un proceso administrativo o judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse.

2. Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal.

En tal virtud, por cuanto el poder general que le ha sido conferido mediante escritura pública No. 3366 de 02 de septiembre de 2019, por parte del Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la profesional del derecho Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITO**, reúne las exigencias legales, se le reconocerá

personería para actuar en representación de la mencionada entidad de seguridad social, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado al expediente.

Como consecuencia de lo anterior, se entiende surtida la notificación del auto que libró el mandamiento de pago el día en que se notifique este auto por anotación en estado, al darse la circunstancia propia de la conducta concluyente atrás indicada, respecto de la parte ejecutada.

Para todos los efectos legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezarán a correr a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos que se realizará por Secretaría, dentro de la cual se remitirá copia de la solicitud de ejecución. La mencionada norma establece:

***"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

Por Secretaría se realizará la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el curso de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARÍA EMIRGEN MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**, incluyendo la del auto que libró el mandamiento de pago, según lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en La ciudad de Cali y profesionalmente con la tarjeta No. 180.706 del C. S de la J. para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado al dossier.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298.708 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 019 hoy 17 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria